



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°020-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas treinta y cinco minutos del trece de enero del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por xxxx cédula de identidad xxxx contra la resolución DNP-F-OAM-0849-2016 de las 15:00 horas del 09 de marzo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6388 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2015 de las 14:00 horas del 15 de octubre del 2015 se recomendó otorgar la pensión conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, debido a que el gestionante cumple con los requisitos exigidos en dicha disposición, por cuanto le computó el tiempo de servicio de 10 años 1 mes y 11 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 14 de marzo del 2015. Dispone un total tiempo de servicio de 22 años 6 meses y 06 días al 31 de mayo del 2015. Acredita el porcentaje de postergación 0.47% por haber excedido sus labores durante 1 mes. Y el mejor salario en la suma de ¢577.843.60 que corresponde a mayo del 2013 incluido el salario escolar, más ¢2.715.86 de postergación resultando un quantum jubilatorio de ¢580.559.00. Con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-F-OAM-0849-2016 de las 15:00 horas del 09 de marzo del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto no alcanza a cumplir con el mínimo de 10 años al 18 de mayo de 1993, toda vez que le contabiliza a esa fecha: 8 años y 8 meses 14 días. En su lugar le concede la pensión bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 241 cuotas a mayo del 2015. Dispone el promedio salarial de ¢399.440.50. Consigna 1 cuota bonificable equivalente al porcentaje de 0.166%. La mensualidad jubilatoria en la suma de ¢320.215.00. Con rige a la separación del cargo.

III.- El petente cumplió los 60 años de edad el 14 de marzo del 2015, según certificación del Registro Civil visible a folio 25 del expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La diferencia se genera en cuanto a la ley aplicable al conceder la pensión. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda la jubilación al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248, en virtud de que le computa 10 años 1 mes y 11 días al 18 de mayo de 1993 y por haber cumplido el peticionario los 60 años de edad el 14 de marzo del 2015.

La Dirección Nacional de Pensiones computa 8 años 8 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993 y por esa razón deniega el beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248 y en su lugar le otorga la pensión bajo las prescripciones de ley 7531 contabilizando un total de 241 cuotas a mayo del 2015.

III.- Del análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si el recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 normativa por la cual se gestionó la pensión petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre ambas instancias se genera por cuanto la Dirección de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en cuanto el computo de los años **1980, 1987, 1999, 2002, 2004 a 2015**, la Dirección excluye del cálculo del tiempo del servicio las labores en la Universidad Nacional, además las labores de Beca exterior de la Universidad de Costa Rica.

A. Del cómputo de tiempo servido en la Universidad Costa Rica.

En el año de 1980: se observa que ambas instancias computan 3 meses (de octubre a diciembre), según certificación de la U.C.R, visto a folio 27-49.

Este Tribunal determina que ambas instancias se equivocan en contabilizar el mes de diciembre, ya que el curso lectivo inicia en marzo y finaliza en noviembre, solo se debe contabilizar para dicho año **2 meses**, ya que dicho mes corresponde a periodo vacacional, que solo procede habiéndose laborado el ciclo completo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el año 1987: la Junta de Pensiones contabiliza 22 días (febrero), con base en la certificación de la UCR a folio 29. Mientras la Dirección de Pensiones computa 2 meses enero y febrero, según certificación de la UCR visto a folio 29.

Según se observa es la Junta de Pensiones la que realiza el cálculo correcto al considerar los 22 días de febrero para el año 1987.

En el año 1989: la Junta de Pensiones contabiliza 1 mes 14 días (febrero y 14 días de marzo), con base en la certificación de la UCR visto a folio 26. Mientras la Dirección de Pensiones computa 3 meses (enero a marzo), según certificación de UCR a folio 29.

Se observa que ambas instancias están en un error al considerar los meses de enero y febrero dentro del tiempo de servicio ya que el curso lectivo inicia en marzo y finaliza en noviembre, y dichos meses corresponde a periodo vacacional, además la Dirección incluye el mes de marzo completo, visto a folio 26 se observa que el petente concluyó labores el 14 de marzo, siendo correcto solo considerar **14 días** para el año 1989.

En el año 1991: la Junta de Pensiones computa 8 meses 22 días (4 días de febrero, marzo a junio, 7 días de julio, 26 días de agosto, setiembre a noviembre y 15 días de diciembre), con base en la certificación de la UCR a folio 26. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 11 meses (febrero a diciembre), según la certificación de la UCR a folio 30.

Determina este Tribunal que ambas instancias están en un error ya que para este periodo el ciclo lectivo corresponde de 9 meses de marzo a noviembre, y lo correcto es computar **8 meses 3 días**.

B. Con respecto a los años 1999 al 2015 laborados en la Universidad de Costa Rica.

Según se observa ambas instancias difieren en el cómputo de los años 1999 al 2015, debido a que la Junta de Pensiones realiza el tiempo de servicio a cociente 11, mientras la Dirección de Pensiones lo hace a cociente 12, por lo que este Tribunal considera innecesario desarrollar el tiempo de servicio.

Siendo que es la Junta de Pensiones la que realiza correctamente la aplicación de los cocientes y está en lo correcto al computar un total de 10 años 5 meses y 20 días de labores en la UCR de los años 1999 al 2015.

C. Del cómputo de tiempo servido en la Universidad Nacional.

La Dirección de Pensiones en su cálculo de tiempo de servicio excluye las labores de dichos años laborados en la Universidad Nacional. Sin dar las razones por las cuales los omite siendo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

están debidamente laborados y cotizados para el Régimen de Reparto, por su parte se observa que la Junta de Pensiones realiza el cálculo correcto para los años de 1994, 1995, 1998, otorgando lo siguiente:

1994: 5 meses 2 días
1995: 9 meses 12 días
1998: 2 meses 14 días

D. Con respecto a los 2005, 2006 y 2007:

La Junta de Pensiones fracciona el computo de los dichos años en la Universidad Nacional y en la Universidad de Costa Rica, mientras la Dirección de Pensiones hace todo el tiempo en la Universidad de Costa Rica, siendo correcto lo otorgado por la Junta de Pensiones al computar:

2005: 7 días
2006: 2 meses
2007: 2 meses

E. En cuanto al tiempo de la Beca o licencias para estudio de la Universidad de Costa Rica.

La Junta de Pensiones computa 10 meses 6 días para el año de 1987, y 21 días para el año de 1988 para total de Beca Exterior de 1 año 1 mes y 27 días, visto a folio 60, por su parte la Dirección excluye dicho tiempo.

El Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio [Aprobado en sesión extraordinaria 5525-01, 23/03/2011. Publicado en el Alcance La Gaceta Universitaria 7-2011 del 06/04/2011), establece:

ARTÍCULO 28. Contrato con la persona becaria

Toda persona para ser beneficiaria de una beca de posgrado al exterior deberá suscribir un contrato con la Universidad de Costa Rica, en el cual se estipularán los beneficios y obligaciones recíprocas entre la persona becaria y la Universidad, tales como: el monto y el período de la beca correspondiente a la duración total del plan de estudios, los estudios que efectuará y los títulos académicos que se persiguen, las condiciones laborales de reincorporación a la Institución, el plan de servicio de tres años por cada año de beca, las obligaciones financieras de la persona becaria, particularmente la forma y proporción del reintegro a la Universidad de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

beneficios recibidos, la garantía que respalde el monto de la beca y todas aquellas estipulaciones que sean del caso en un contrato de esa naturaleza, a juicio de la Rectoría, de la Oficina Jurídica, de la OAICE y en consulta con la unidad académica o administrativa proponente.

La persona becaria deberá firmar el contrato de adjudicación de beca personalmente, antes de su salida al exterior. Los casos de excepción muy calificados serán analizados y resueltos por la Dirección de la OAICE.

La beca tiene validez únicamente durante el período originalmente acordado en el contrato de adjudicación de beca. Toda variación o excepción de las condiciones originalmente establecidas, implica una modificación contractual que requiere ser aprobada por la OAICE y la Rectoría, de conformidad con el artículo 30 de este reglamento.

Es obligación de la unidad académica o administrativa asegurar la disponibilidad de la plaza, con el fin de cumplir con lo estipulado en el contrato de beca y con lo que señala el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, en lo que al nombramiento como profesor invitado exbecario se refiere.

Los funcionarios o las funcionarias que nieguen, impidan u obstaculicen, de forma arbitraria o ilegítima, el cumplimiento del contrato en cuanto a la contraprestación laboral adquirida por la persona becaria, incurrirán en responsabilidad y falta grave, por lo que serán objeto de las sanciones disciplinarias que establece la normativa universitaria.

ARTÍCULO 36. Reconocimiento de tiempo de estudio para efectos laborales

El tiempo dedicado a los estudios de toda persona becaria le será reconocido como tiempo servido para efectos de régimen académico y antigüedad laboral, a partir de la vigencia del contrato, una vez que esta se reincorpore a la Universidad.

Ahora bien, tanto las bonificaciones por artículo 32, ley 6997 y los tiempos acreditados por beca, como ya se mencionó, tienen como finalidad en la vida laboral cumplir un fin específico y es que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello la culminación de sus labores y por ende su fecha de retiro. Es por esta razón, que dichas bonificaciones, se contabilizan al final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años al Fondo de Pensiones, es decir, que durante esos meses, o años no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, siendo que estos años, no fueron realmente laborados por el gestionante, sino que fueron producto de aplicación de esas bonificaciones y que además involucra el reconocimiento de tiempo por beca de estudio, lo que significa que si bien fueron reconocidos dentro del tiempo de servicio para acceder a su derecho jubilatorio de manera anticipada e incluso por ello, mejorar su mensualidad jubilatoria en posteriores revisiones como tiempo postergado, no es tiempo efectivo servido, para que se considere para efectos del otorgamiento de la exención: considérese que aquellos 7 años, deben haberse laborado y no como producto de aplicación de las bonificaciones ya citadas.

Por ultimo en cuanto al tiempo laborado los meses de enero y febrero del año 1987 y el mes de febrero del año 1988, considera este Tribunal que no lleva razón el gestionante por cuanto el mes de enero y febrero es una bonificación que se otorga a aquellos servidores que por la índole de sus labores no pudieron disfrutar de sus vacaciones dentro del año, situación que no sucede en el caso que nos ocupa pues como se podrá observar el gestionante se le otorgo una beca para estudio. La bonificación está reconocida en función del descanso obligatorio que todo trabajador debe tener después de un año de trabajo. En este caso el gestionante como se puede observar no laboro y por el contrario al estar estudiando tuvo las vacaciones respectivas que en su momento la Universidad donde estudio se las otorgo.

Siendo lo correcto considerar solamente el año de 1987: **1 año** (de marzo a noviembre).

Este Tribunal concluye que el tiempo correcto es de **1 año**, por Beca Exterior de la Universidad de Costa Rica.

F. Con respecto al artículo 32.

Este Tribunal observa que en la resolución de la Junta de Pensiones N°6388 supra indicada se consignó que no se le consideraron las bonificaciones de artículo 32 por que le generaría una deuda innecesaria.

A pesar de lo expuesto, en razón de las observaciones del tiempo antes señalados, este Tribunal le considerará como bonificación el mes de febrero del año de 1981 laborado en la Universidad de Costa Rica, para que de esta manera acredite un tiempo de 9 años 6 meses y 25 días que en aplicación del artículo 5 de la Ley 2248 serian 10 años al 18 de mayo de 1993, del cual la Junta de Pensiones deberá realizar el cálculo del cobro de la deuda al fondo.

Es importante aclarar en cuanto a la bonificación de artículo 32 que la misma resulta procedente en dos formas:

- *Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.*
- *Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De lo transcrito debe entenderse que el artículo 32 comprende bonificaciones por laborar los meses de enero, febrero y diciembre y usualmente en relación a la labores en puesto administrativo comprende el reconocimiento de los meses de febrero y diciembre es decir que el máximo permitido serían 3 meses, por su parte los periodos vacacionales corresponden al mes de enero siempre y cuando el año a bonificar sea un año laborado completo sea de marzo a noviembre.

De manera que el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 31 de mayo del 2015, es de 21 años 10 meses y 20 días, que corresponde a 262 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** un total de 9 años 6 meses 25 días que incluye 8 años 3 meses 17 días laborados para la Universidad de Costa Rica, 2 meses 8 días en la Universidad Nacional, 1 año por Beca Exterior en la U.C.R. y 1 mes por reconocimiento de artículo 32.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 1 año, 3 meses y 14 días laborados para la Universidad Nacional, para un total de tiempo de servicio en Educación de 10 años, 10 meses y 9 días.
- **Al 31 de mayo del 2015:** se agregan 11 años 1 mes y 11 días laborados para la Universidad Nacional, para un total de tiempo de servicio en Educación de 22 años.

En cuanto a la postergación.

La prueba documental aportada al expediente, se logra verificar que el señor xxx cumplió los sesenta años de edad el 14 de marzo de 2015 (folio 25), y aporta un tiempo de servicio 9 años 6 meses 25 días al 18 de mayo de 1993. Por lo que de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación 60 años de edad 10 de servicio y 20 para la postergación, el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación.

En este caso según la resolución 6388 de la Junta de Pensiones el mes de abril no se toma en cuenta por falta de información que debe corregirse en una futura revisión, por ello solo se posterga el 1 mes (mayo) del 2015.

Nótese que pese a la diferencia en el tiempo este Tribunal está coincidiendo con la Junta de Pensiones en el mejor salario (mayo 2013) en la UCR la suma de ¢329.006,60, en la UNA el monto de ¢248.837,00 y la postergación ¢2.715,86 para un monto de pensión de ¢580.559,00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución DNP-F-OAM-0849-2016 de las 15:00 horas del 09 de marzo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se confirma la resolución 6388 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2015 de las 14:00 horas del 15 de octubre del 2015. Excepto en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 22 años. Debiéndose realizar el respectivo cobro de la deuda al fondo.

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación se revoca la resolución DNP-F-OAM-0849-2016 de las 15:00 horas del 09 de marzo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se confirma la resolución 6388 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2015 de las 14:00 horas del 15 de octubre del 2015. Excepto en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **22 años**. Debiéndose realizar el respectivo cobro de la deuda al fondo. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.